



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 52 -2017-MDP

Pacocha, 07 de febrero del 2017.

VISTOS:

El Recurso de Reconsideración interpuesto por MARIA MARCELA AGUILAR CUADROS en contra de la Resolución Gerencial N° 083-2016-GM-MDP, así como el Informe N° 070-2017-SGAJ-MDP; y el Proveído N° 018-2017-A-INT MDP; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Gerencial N° 083-2016-GM-MDP, de fecha 15 de diciembre del 2016, declaró improcedente el pedido de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario –Expediente N° 006-2016-PAD-MDP, seguido contra la servidora MARIA MARCELA AGUILAR CUADROS en su calidad de ex Encargada de la División de Administración Tributaria, sobre las presuntas faltas administrativas con relación a la Contratación del Servicio de Actualización de Planos Arancelarios Empresa Consorcio Despertares – Fritz;

Que, doña MARIA MARCELA AGUILAR CUADROS no conforme con lo dispuesto en la Resolución Gerencial N° 083-2016-GM-MDP, interpone recurso de reconsideración contra la referida Resolución, a fin de que se declare su nulidad por contravenir el principio de legalidad, por haberse aplicado erróneamente la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la cual, según refiere, se encuentra vigente sólo para hechos ocurridos a partir del 25 de marzo del 2015; asimismo, solicita se emita nuevo pronunciamiento sobre su pedido de prescripción de la acción administrativa. De sus fundamentos se desprende lo siguiente:

1. Señala que el acto administrativo impugnado hace un análisis equivocado al aplicar reglas procedimentales contenidas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la que entró en vigencia recién a partir del 25 de marzo del 2015, y que los hechos materia del proceso administrativo disciplinario ocurrieron en el año 2013. Indica que el plazo de prescripción aplicable será aquél vigente al momento de la comisión de la infracción (e independientemente cuando se inicie el procedimiento administrativo disciplinario, éste mantendrá su naturaleza jurídica sustantiva). Toma como base lo sostenido por SERVIR en el Informe Técnico N° 868-2015-SERVIR/GPGSC, numeral 2.3 último párrafo, y los fundamentos 21, 26, 34, 42 y 43 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil de fecha 31 de agosto del 2016 y publicada en el Peruano el 27 de noviembre del 2016 (“... la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva”);
2. Indica que se ha violado el principio de legalidad, al aplicarse los numerales 6.2, 7.1, 7.2 y 10.1 de la Directiva antes mencionada, vulnerándose así, el artículo 173º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por D.S. N° 005-90-PCM que preceptúa: “El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”;
3. Refiere que la autoridad competente (Gerente Municipal) tomó conocimiento de los hechos el 31 de julio del 2015 conforme se aprecia del cargo de recepción contenido en el Informe N° 182-2015-DAT-MDP, y se inició válidamente el procedimiento disciplinario el 27 de octubre del 2016 a través de la Resolución del Órgano Instructor N° 009-2016-GM-MDP, y que por ello se ha excedido el plazo de un año de haber tomado conocimiento. Precisa que para el cómputo, no se tomó en cuenta los actos declarados nulos por ser considerados actos inexistentes;

El recurso presentado por la impugnante contiene un “Cuadro donde no se considera los actos nulos por declararse inexistente en el Mundo Jurídico”. De dicho Cuadro se desprende que el “plazo inexistente por declararse nulo”, es desde el 06 de julio del 2016.

4. Advierte que se ha emitido la Resolución de Alcaldía N° 234-2016-MDP que declaró la nulidad de la Resolución del Órgano Sancionador N° 003-2016-RRHH-MDP, y ordenó retrotraer el procedimiento hasta la etapa del informe de precalificación; y que para efectos de iniciar nuevamente el procedimiento con el acto de inicio, debió observar el transcurso del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario. Indica la impugnante, que en el presente caso no lo hicieron, toda vez que a la fecha de la nueva iniciación, la acción administrativa estaba prescrita, y que el anterior procedimiento, por la declaración de nulidad, dicho procedimiento y su instauración no existen;

Que, el recurso administrativo materia de pronunciamiento ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, se encuentra autorizado por letrado y cumple con los demás requisitos estipulados por el Artículo 211º de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 52 -2017-MDP

Pacocha, 07 de febrero del 2017.

Que, efectuado el análisis, se tiene lo siguiente:

1. Tomando el dicho de la impugnante, "que no se considera los actos nulos por declararse inexistente en el Mundo Jurídico", y que el plazo inexistente es desde el 06 de julio del 2016; en efecto, al emitirse la Resolución de Alcaldía N° 234-2016-MDP que declaró la nulidad de la Resolución del Órgano Sancionador N° 003-2016-RRHH-MDP, y dispuso retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario a la Secretaría Técnica hasta la etapa del informe de precalificación, esto es hasta antes del 06 de julio del 2016; entonces desde esa fecha el plazo de prescripción quedó suspendido, no contabilizándose el plazo desde la ocurrencia de la nulidad. Se toma como base para arribar a esta afirmación, lo señalado en el Informe Técnico N° 348-2016-SERVIR/GPGSC, que dice: "... cuando un acto administrativo se declara nulo, y posteriormente se lleva a cabo el deslinde de responsabilidades, el plazo de prescripción que se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario se contabiliza desde la ocurrencia de alguno de los supuestos previstos en el artículo 10° de la Ley N° 27444, que haya dado origen a la nulidad. Es decir, dicho plazo de prescripción no se contabiliza desde la resolución que declara la nulidad del acto anterior";

En esa misma línea, en el Informe Técnico N° 1350-2016-SERVIR/GPGSC se señala en el numeral 2.15 -segunda parte, *"podemos colegir que el lapso de tiempo transcurrido desde que se expidió el acto administrativo -objeto de nulidad- hasta el momento en que se declaró su nulidad, no será considerado para efectos del plazo de prescripción. Lo cual significa, que durante dicho periodo el cómputo del plazo de prescripción quedó suspendido."*

Estando dentro de ese contexto, el tiempo transcurrido desde que el Secretario Técnico emitió el informe pre calificativo (antes del 06 de julio del 2016) que es declarado nulo mediante la Resolución de Alcaldía N° 234-2016-MDP, dado que se retrotrae el procedimiento hasta ese momento, no será considerado para efectos del plazo de prescripción.

Para este Despacho la Autoridad Competente que tomó conocimiento de la comisión de la falta, fue el Área de Recursos Humanos con fecha 07 de agosto del 2015, y no la Gerencia Municipal que toma conocimiento con fecha 31 de julio del 2015 como así lo señala la impugnante. Se llega a este razonamiento, dado que la Resolución de Alcaldía N° 194-2012-MDP sobre delegación de atribuciones, de fecha 17 de septiembre del 2012 (vigente en ese momento), no delegó al Gerente Municipal atribuciones para calificar conductas sancionables disciplinariamente. A ello se suma el rol que SERVIR le otorga a las dependencias de Recursos Humanos dentro de las Entidades Públicas.

Entonces el plazo no mayor de un año contado a partir del 07 de agosto del 2015, en que el Área de Recursos Humanos tomó conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria (Art. 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM), para la apertura del proceso administrativo disciplinario, no ha prescrito; si se tiene en cuenta que cuando la Resolución de Alcaldía N° 234-2016-MDP declaró la nulidad de la Resolución del Órgano Sancionador N° 003-2016-RRHH-MDP, retrotrajo el procedimiento administrativo disciplinario hasta la emisión del informe pre calificativo del Secretario Técnico, esto es hasta antes del 06 de julio del 2016.

2. No obstante que la Resolución Gerencial N° 083-2016-GM-MDP aplicó erróneamente el plazo de prescripción como regla procedimental tomando como base las disposiciones contenidas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; y de acuerdo al análisis efectuado en el punto anterior, aplicándose como corresponde el plazo de prescripción como regla sustantiva (artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276), el plazo para la apertura del proceso administrativo disciplinario a la servidora María Marcela Aguilar Cuadros, tampoco habría prescrito.

Que, en tal sentido, puede considerarse que se ha producido un vicio no trascendente. Entonces, al haberse detectado que al emitirse la Resolución Gerencial 083-2016-GM-MDP de fecha 15 de diciembre del 2016, existe un vicio no trascendente, pero que indubitadamente de cualquier otro modo dicha Resolución hubiese tenido el mismo contenido de no haberse producido el vicio, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14° de la Ley N° 27444, este Despacho considera conservar el acto administrativo contenido en la referida Resolución Gerencial;

Que, la Ley N° 27444 en su artículo 14.1 establece que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. El artículo 14.2 señala que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...) 14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio;



Municipalidad Distrital de Pacocha

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 52 -2017-MDP

Pacocha, 07 de febrero del 2017.

Con las facultades conferidas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, Decreto Legislativo N° 276, D.S. N° 005-90-PCM, Ley N° 30057, D.S. N° 040-2014-PCM, Ley N° 27444, con las visaciones de la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica y Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 083-2016-GM-MDP de fecha 15 de diciembre del 2016, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por doña **MARIA MARCELA AGUILAR CUADROS** (documento ingresado a Trámite Documentario con Reg. N° 072) en contra de la Resolución Gerencial N° 083-2016-GM-MDP, por los fundamentos expuestos en la presente.

Artículo Tercero.- DECLARAR que para el proceso administrativo disciplinario seguido a la servidora María Marcela Aguilar Cuadros, corresponde aplicar el plazo de prescripción como regla sustantiva, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo Cuarto.- Notificar la presente con arreglo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Distribución:

GM
SGAJ
RRHH
MMAC
Arch.

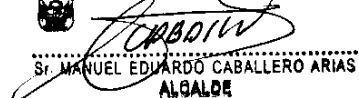


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACOCHA


ABON. **FRANCISCO ROSPIGILION**
SECRETARÍA GENERAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACOCHA


Sr. **MANUEL EDUARDO CABALLERO ARIAS**
ALCALDE